



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00088-00
Demandante	Cesar Guiral Restrepo
Demandado	Daniela Osorio Pineda en representación de la menor C.G.O.
Auto No.	1316

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 14 de septiembre de 2021, se realizó por la secretaría del Juzgado la notificación del auto admisorio en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del auto 431 del 4 de mayo de 2021.

Ahora bien, una vez revisada la notificación, se observa que tal notificación no iba dirigida a la señora Daniela Osorio Pineda en representación de la menor C.G.O. quien es la persona que funge en la demanda como el extremo pasivo, sino por el contrario, la notificación se dirigió hacia el señor CESAR GUIRAL RESTREPO quien actúa en calidad de parte demandante y cuya notificación del auto admisorio de realizó por estado.

Así las cosas, considera el Juzgado que la parte demandada no se encuentra notificada, puesto que de considerar perfeccionada la notificación, se podría incurrir en una nulidad por indebida notificación a la parte demandada, y es por ello, que teniendo en cuenta que en el expediente obra memorial poder otorgado por la demandada DANIELA OSORIO PINEDA en representación de su menor hija C.G.O, y que dicho memorial poder cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por la demandada.

En consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los artículo 91 y 301 del C.G.P., se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente a la parte demandada respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 23 de diciembre de 2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO y CARLOS ALEXANDER ARAQUE QUINTERO identificados en su orden con cédula de ciudadanía 16.234.977 de Cartago Valle y 16.402.794 de Toro Valle, portadores de la tarjeta profesional No. 289.035 y No. 289.037 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la señora DANIELA OSORIO PINEDA, en representación de su menor hija C.G.O, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DANIELA OSORIO PINEDA, en representación de su menor hija C.G.O** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 23 de diciembre de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado (10 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **228**

23 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b633dfbd9dda744db84e347944995159fcdd303eb215ec7eb52053105c6d32**

Documento generado en 22/12/2021 04:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>